



CRITERIOS DE PRESENTACION DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y OTROS ASPECTOS CONTABLES RELACIONADOS CON LA REGULACION MERCANTIL DE LAS SOC. DE CAPITALES

Proyecto Resolución ICAC publicado el 11-4-18

Francesc Gómez,

Universitat Autònoma de Barcelona



OBJETIVOS DE ESTA RESOLUCION

- Uno de los objetivos de esta norma consiste en establecer principios para la presentación de los instrumentos financieros como pasivos o patrimonio neto, así como para la compensación de activos financieros y pasivos financieros. Se aplica en la clasificación de los instrumentos financieros, desde la perspectiva del emisor, en activos financieros, pasivos financieros e instrumentos de patrimonio; en la clasificación de los intereses, dividendos y pérdidas y ganancias relacionados con ellos, y en las circunstancias en que los activos financieros y los pasivos financieros puedan ser objeto de compensación.
- En este sentido, un aspecto sustancial de la reforma del Código de Comercio por la Ley 16/2007 fue la incorporación de las definiciones de los elementos integrantes de las cuentas anuales: activos, pasivos, patrimonio neto, ingresos y gastos. Y, a estos efectos, no cabe duda que el aspecto más reseñable es el impacto que ha tenido en la definición de patrimonio neto el que podría denominar enfoque del pasivo o "Test de la obligación". X
- Desarrollar los casos en que es posible que determinadas acciones emitidas o participaciones creadas puedan contabilizarse en el pasivo si, a la vista de los derechos que confieren a los accionistas o socios, se hubiere otorgado a estos últimos un derecho incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero.
- El desarrollo contable de diversas figuras reguladas en la Ley de Sociedades de Capital (LSC, texto aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio)



ESTRUCTURA DE LA RESOLUCION

- 1) Criterios generales en materia de presentación de I.F.
- 2) Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.
- 3) Contabilidad de la adquisición y enajenación de acciones y participaciones propias o de la sociedad dominante.
- 4) Reformulación de cuentas anuales y la subsanación de errores contables.
- 5) Tratamiento contable de la remuneración de los administradores.



ESTRUCTURA DE LA RESOLUCION

- 6) Aplicación del resultado del ejercicio. Supuestos específicos.
- 7) Aumentos y reducciones de capital
- 8) Aspectos contables relacionados con la emisión de obligaciones (adaptado a la NIC 32)
- 9) Tratamiento contable de la disolución y liquidación ordinaria regulada en la LSC
- 10) Implicaciones contables de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, incluida la transf. Y cambio domicilio social.

POSIBLES INCIDENCIAS DEL PROYECTO DE RESOLUCION

- Supone un desarrollo del PGC. Jerarquía de normas?
 - Confusión de determinados conceptos. Se hace necesario la aportación de ejemplos por parte del legislador.
 - Impacto fiscal de determinadas operaciones.
 - Es necesario una buena coordinación con los textos legales (derecho mercantil)
- ➔ Parece una norma generada para tratar aspectos de grandes empresas (por ejemplo temas de capital reembolsable)

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.



AMBITO DE APLICACIÓN:

- ❑ La resolución es obligatoria para todas las sociedades de capital que aplican el Plan General de Contabilidad y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.
- ❑ Fecha de aplicación: 2019
- ❑ La resolución no es aplicable a las operaciones de retribución al personal de la sociedad mediante la entrega de acciones o de opciones sobre las acciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.
- ❑ Las sociedades cooperativas seguirán los criterios regulados en las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas aprobadas por la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, y, en ausencia de regulación expresa, aplicarán de forma subsidiaria los contenidos en esta resolución.

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

Definiciones más destacables

▣ PATRIMONIO NETO

Constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye:

- + las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos,
- + así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten. Se entienden por resultados acumulados u otras variaciones que le afecten, los ingresos y gastos del ejercicio y de los ejercicios anteriores que no se hayan distribuido.

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

Definiciones más destacables

PATRIMONIO NETO, -artículo 2- (continuación)

IMPORTANTE → A los efectos de la distribución de beneficios, de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en la regulación legal de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, **se considerará patrimonio neto** el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo. También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto. (ver ejemplo)

PATRIMONIO NETO (A efectos distribución de beneficios, reducción obligatoria de capital social y de la disolución por pérdidas)

+	Patrimonio neto según las cuentas anuales (balance)
+	Capital social suscrito no exigido
+	Importe del nominal del capital social y de las primas de emisión suscrito que esté registrado en el pasivo
-	Los ajustes (positivos o negativos) por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de PyG

+ PRESTAMOS PARTICIPATIVOS (NO INDICADOS EN LA RESOLUCION) regulados en el artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, recogidos en las agrupaciones D) "Acreedores a largo plazo" y E) "Acreedores a corto plazo" del pasivo del balance. BOICAC 53/2003

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

Definiciones más destacables

- ATENCION CON EL ARTICULO 27 sobre limitaciones adicionales para la distribución de dividendos

→ **Transparencias 50 a 54**

PATRIMONIO NETO Y PASIVO**A) PATRIMONIO NETO****A-1) Fondos propios**

I. Capital

1. Capital escriturado

2. (Capital no exigido)

II. Prima de emisión

III. Reservas

1. Legal y estatutarias

2. Otras reservas

IV. (Acciones y participaciones en patrimonio propias)

V. Resultados de ejercicios anteriores

1. Remanente

2. (Resultados negativos de ejercicios anteriores)

VI. Otras aportaciones de socios

VII. Resultado del ejercicio

VIII. (Dividendo a cuenta)

IX. Otros instrumentos de patrimonio neto

A-2) Ajustes por cambios de valor:

I. Activos financieros disponibles para la venta

II. Operaciones de cobertura

III. Otros

A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos**B) PASIVO NO CORRIENTE**

I. Provisiones a largo plazo

1. Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal

2. Actuaciones medioambientales

3. Provisiones por reestructuración

4. Otras provisiones

II Deudas a largo plazo

1. Obligaciones y otros valores negociables

2. Deuda con entidades de crédito

3. Acreedores por arrendamiento financiero

4. Derivados

5. Otros pasivos financieros

III. Deudas con empresas del grupo y asociadas a L/P

IV. Pasivos por impuesto diferido

V. Periodificaciones a L/P

C) PASIVO CORRIENTE

I. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta

II. Provisiones a corto plazo

III. Deudas a corto plazo

1. Obligaciones y otros valores negociables

2. Deudas con entidades de crédito

3. Acreedores por arrendamiento financiero

4. Derivados

5. Otros pasivos financieros

IV. Deudas con empresas del grupo y asociadas a C/P

1. Deudas con empresas del grupo y asociadas

2. Desembolsos exigidos sobre acciones

V. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar

1. Proveedores

2. Proveedores, empresas del grupo y asociadas

3. Acreedores varios

4. Personal (remuneraciones pendientes de pago)

5. Pasivos por impuesto corriente

6. Otras deudas con Administraciones Públicas

7. Anticipos de clientes

VI. Periodificaciones a C/P

TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A + B + C)

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

DEFINICIONES MAS DESTACABLES

❑ INSTRUMENTO FINANCIERO

Cualquier negocio jurídico que evidencia, o refleja, una participación residual en los activos de la empresa que los emite una vez deducidos todos sus pasivos.

❑ PASIVO FINANCIERO

Es una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero; también cumple la definición de pasivo financiero una obligación contractual de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, así como determinados contratos que se pueden liquidar con instrumentos de patrimonio propio de la sociedad en los términos regulados en el artículo 3.

→ Por lo tanto, cumple la definición de pasivo financiero, total o parcialmente, un instrumento que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate a cambio de efectivo o de otro activo financiero, o que será devuelto automáticamente al emisor en el momento en que tenga lugar un suceso futuro cierto o contingente, que esté fuera del control de la sociedad y del inversor, o a recibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles.

No obstante, como excepción al tratamiento contable establecido para los pasivos, si el instrumento financiero solo incorpora una obligación contractual de la sociedad que lo emite o crea de entregar al inversor una participación proporcional en sus activos netos en el momento de la liquidación, incluso en el caso de las sociedades que se constituyen con un ámbito temporal limitado, el instrumento se incluirá en el patrimonio neto

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

▣ INSTRUMENTO FINANCIERO COMPUESTO

Es un instrumento financiero no derivado que incluye componentes de pasivo y de patrimonio simultáneamente.

Si la empresa hubiese emitido un instrumento financiero compuesto, reconocerá, valorará y presentará por separado sus componentes.

La empresa distribuirá el valor en libros inicial de acuerdo con los siguientes criterios que, salvo error, no será objeto de revisión posteriormente:

- a) Asignará al componente de pasivo el valor razonable de un pasivo similar que no lleve asociado el componente de patrimonio.
- b) Asignará al componente de patrimonio la diferencia entre el importe inicial y el valor asignado al componente de pasivo.
- c) En la misma proporción distribuirá los costes de transacción

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

BENEFICIO DISTRIBUIBLE (artículo 2, apartado 5.)

Es el resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado (saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias) minorado, en su caso, en la dotación de la reserva legal y las restantes atenciones obligatorias establecidas por las leyes o los estatutos, así como por los resultados negativos de ejercicios anteriores en el importe que exceda a la reserva legal, al que se agrega el remanente, de existir, y las reservas de libre disposición. A los exclusivos efectos de cuantificar el beneficio distribuable, el resultado del ejercicio deberá incrementarse en el importe de los gastos financieros contabilizados al cierre del periodo en concepto de dividendo mínimo o preferente.

La prima de emisión o asunción constituyen patrimonio aportado que puede ser objeto de recuperación por los socios, en los mismos términos que las reservas disponibles, y las aportaciones de los socios reguladas en el artículo 8.

ES EL RESULTADO DEL EJERCICIOS DE ACUERDO CON EL BALANCE APROBADO (saldo de cuenta de PyG), al que se agregará:

- + EL REMANENTE
- + OTRAS RESERVAS DE LIBRE DISPOSICIÓN

Y SE MINORARA, EN SU CASO,

- EN LA DOTACION DE LA RESERVA LEGAL
- LAS RESTANTES ATENCIONES OBLIGATORIAS ESTABLECIADS POR LEYES O LOS ESTAUTOS
- LOS RESULTADOS NEGATIVOS DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE EXCEDAN A LA RESERVA LEGAL

Artículo 273. Aplicación del resultado.

1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

[VER EJEMPLO](#)

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

DEFINICIONES MAS DESTACABLES

□ **VALOR TEORICO CONTABLE DE UN INSTRUMENTO DE PATRIMONIO** (Art. 2, punto 7)

Es la parte del patrimonio neto contable que corresponde a cada instrumento. A estos efectos, se tendrá en cuenta que:

- a) El patrimonio neto es el que figura en el balance corregido, en su caso, por el importe de los desembolsos pendientes no exigidos.
- b) El número equivalente de instrumentos de patrimonio será el que resulte de homogeneizarlos en función de los derechos económicos que corresponda a cada uno.
Estos derechos económicos se cuantificarán bajo la hipótesis de "valor de liquidación", de forma que su importe se calculará como si, a la fecha de cálculo del valor teórico contable, se fuera a determinar la cuota de liquidación o participación de cada instrumento en el patrimonio neto contable.
- c) El importe que resulte de dividir el patrimonio neto por el número equivalente de instrumentos se reducirá, en su caso, en la cuantía de los desembolsos pendientes.

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

CRITERIOS DE PRESENTACION DE LOS INSTRUM. FINANCIEROS (Artículo 4)

1. La sociedad clasificará los instrumentos financieros emitidos o creados, en el momento de su reconocimiento inicial, en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, como un pasivo financiero, un activo financiero o un instrumento de patrimonio teniendo en cuenta la realidad económica y no sólo la forma jurídica. o, de acuerdo con las definiciones incluidas en el artículo 2
2. La sociedad reconocerá un instrumento financiero en su balance cuando se convierta en una parte obligada del contrato o negocio jurídico conforme a las disposiciones del mismo.
3. Si la sociedad realiza una transacción con sus propios instrumentos de patrimonio, el importe entregado o recibido se registrará en el patrimonio neto, como una variación de los fondos propios, y en caso de adquisición los instrumentos no podrán ser reconocidos como activos financieros de la sociedad.

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

COSTES DE TRANSACCION DE UN INSTRUMENTO FINANCIERO (Artículo 5)

1. **Los gastos de emisión de un pasivo financiero** se reconocerán como un ajuste en el valor inicial del pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad. Las sociedades que apliquen el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas podrán optar por contabilizar estos gastos en la cuenta de pérdidas y ganancias.

A estos efectos se califican como gastos de emisión los gastos incrementales relacionados con la creación del pasivo financiero; entre otros se incluyen:

- los honorarios y las comisiones pagadas a agentes, asesores e intermediarios, tales como las de corretaje, los gastos de intervención de fedatario público y otros,
- así como los impuestos y otros derechos que recaigan sobre la transacción,

PUBLICIDAD ?

Se excluyen las primas o descuentos de la emisión, los gastos financieros, los costes de mantenimiento y los administrativos internos.

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

COSTES DE TRANSACCION DE UN INSTRUMENTO FINANCIERO (Artículo 5)

2. **Los costes incrementales derivados de una transacción con instrumentos de patrimonio**, incluidos los gastos de emisión de estos instrumentos, tales como:

- honorarios de abogados, notarios, y registradores;
- impresión de memorias, boletines y títulos;
- tributos;
- publicidad;
- comisiones y otros gastos de colocación,

→ se registrarán directamente contra el patrimonio neto como menores reservas en caso de emisión de acciones o creación de participaciones y como menor valor del instrumento de patrimonio en los restantes casos.

Los costes derivados de una transacción con instrumentos de patrimonio, de la que se haya desistido o se haya abandonado, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias. **Se aplicará este mismo criterio a los gastos relacionados con operaciones de reducción de capital o que afecten al patrimonio neto de la sociedad sin repercusión en el importe final de fondos propios**, como una ampliación de capital con cargo a reservas, la agrupación de acciones o participaciones sociales mediante el incremento de su valor nominal, o la creación de nuevas acciones o participaciones sociales mediante la división de su valor nominal.

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

COSTES DE TRANSACCION DE UN INSTRUMENTO FINANCIERO (Artículo 5)

Del mismo modo, **los gastos relacionados con la evaluación y análisis de la sociedad u otros gastos de estudio incurridos por causa de la puesta en circulación de los instrumentos de patrimonio se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias.**

Los costes relacionados con transacciones futuras se reconocerán como menores reservas siempre que la operación se haya inscrito en el Registro Mercantil con anterioridad al plazo establecido en la Ley para la formulación de las cuentas anuales. En caso contrario, el gasto se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias.

3. Los costes relacionados conjuntamente con más de una transacción, por ejemplo, los costes totales derivados de una oferta de venta de acciones y admisión a cotización de otras acciones, se distribuirán entre ellas utilizando una base de reparto que sea racional y coherente con la utilizada para transacciones similares. .

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

INTERESES, DIVIDENDOS, PÉRDIDAS Y BENEFICIOS (Artículo 6)

1. **La retribución discrecional a título de participación en el reparto de las ganancias sociales de un instrumento financiero emitido o creado por la sociedad se contabilizará minorando el patrimonio neto**, como una aplicación del resultado del ejercicio o de las reservas que lucen en los fondos propios, o como la entrega de un dividendo a cuenta, sin perjuicio de que el citado instrumento cumpla la definición de instrumento financiero compuesto por el hecho de ser reembolsable.

2. **A efectos contables la retribución obligatoria o contingente**, relacionada con un evento que la entidad no controla, de un instrumento financiero emitido o creado por la sociedad se contabilizará como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias **(Cuando la retribución dependa de situaciones que no controlamos. Por ejemplo el precio de mercado de un activo)**

Para el caso de las acciones o participaciones rescatables, obligatoriamente o a opción del inversor, si el importe del beneficio no distribuido se añade al valor del rescate, dicho importe también se contabilizará como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias con abono a la partida en la que se reconozca la¹⁹ deuda con el socio o accionista.

1. Criterios generales en materia de presentación de I.F.

INTERESES, DIVIDENDOS, PÉRDIDAS Y BENEFICIOS (Artículo 6)

3. En caso de enajenación de instrumentos de patrimonio propio, la diferencia entre la contraprestación recibida y el valor en libros del instrumento se reconocerá directamente en el patrimonio neto en una cuenta de reservas.

→ RESERVAS VOLUNTARIAS

4. Los gastos relacionados con la adquisición, enajenación o amortización de los instrumentos de patrimonio propio también se reconocerán en una cuenta de reservas.

→ RESERVAS VOLUNTARIAS

Dividendos a cuenta (art. 277 TRLSC)

Acuerdo Junta General Accionistas o Administradores

Condiciones:

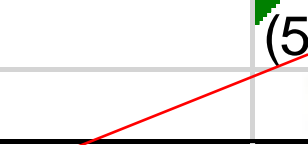
- Los administradores formulan un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para pagar el dividendo anticipado
- La cantidad a distribuir no podrá exceder del importe de los beneficios conseguidos desde el final del último ejercicio hasta la fecha en que se acuerda el pago del dividendo a cuenta. Se han de deducir:
 - Pérdidas de años anteriores
 - las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por ley o por disposición estatutaria
 - Provisión para impuesto sobre
 - La estimación a pagar por el resultado conseguido (estimación IS)



Dividendos a cuenta

- Por el reconocimiento del dividendo

	(557)	Dividendo activo a cuenta		
		a	(526)	Dividendo activo a pagar



Minora FF.PP.

- Por el pago del dividendo a cuenta

	(526)	Dividendo activo a pagar		
		a	(57X)	Tesorería

2. Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.

APORTACIONES DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL (Artículo 7)

1. Las participaciones sociales creadas en la sociedad de responsabilidad limitada y las acciones emitidas en la sociedad anónima se presentarán en el PN o en el pasivo del balance de acuerdo con el criterio de clasificación establecido en el artículo 4.
2. El capital social y, en su caso, la prima de emisión o asunción de acciones o participaciones sociales clasificado como patrimonio neto se presentará en los epígrafes A-1.I. "Capital" y A-1.II. "Prima de emisión", siempre que se hubiera producido la inscripción en el Registro Mercantil de la ejecución del acuerdo de aumento con anterioridad al plazo establecido en la Ley para la formulación de las cuentas anuales.
→ En caso contrario, figurarán en la partida 5. "Otros pasivos financieros" o 3. "Otras deudas a corto plazo", ambas del epígrafe C.III "Deudas a corto plazo" del pasivo corriente del modelo normal o abreviado, respectivamente.

La reformulación de las cuentas anuales no afectará al registro de la ampliación de capital, salvo que se hubiera cometido un error en su contabilización. Una vez inscrita la ampliación de capital después del citado plazo legal, la sociedad mostrará los efectos contables de la operación mediante la reexpresión de la información comparativa del ejercicio anterior (**POR TANTO A EFECTOS COMPARATIVOS SE REEXPRESAN, se INCLUIRÁ EN PN**). Las reducciones de capital se reconocerán aplicando los mismos criterios.

2. Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.

APORTACIONES DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL (Artículo 7)

¿Qué establece el PGC, Rd 1514/2007, respecto a la clasificación del capital social y prima de emisión?

Norma Elaboración 6ª (balance), apartado 9:

9. El capital social y, en su caso, la prima de emisión o asunción de acciones o participaciones con naturaleza de patrimonio neto figurarán en los epígrafes A-1.I. "Capital" y A-1.II. "Prima de emisión", **siempre que se hubiera producido la inscripción en el Registro Mercantil con anterioridad a la formulación de las cuentas anuales**. Si en la fecha de formulación de las cuentas anuales no se hubiera producido la inscripción en el Registro Mercantil, figurarán en la partida 5. "Otros pasivos financieros" o 3. "Otras deudas a corto plazo", ambas del epígrafe C.III "Deudas a corto plazo" del pasivo corriente del modelo normal o abreviado, respectivamente.

→ INCOHRENCIA

¿Puede una resolución del ICAC modificar un Real Decreto? NO

2. Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.

APORTACIONES DE LOS SOCIOS AL CAPITAL SOCIAL (Artículo 7)

→ VALORACION POR PARTE DEL ACCIONISTA

4. Las acciones o participaciones suscritas o asumidas se valorarán en el socio inicialmente al coste, que equivaldrá al valor nominal y al importe de la prima de emisión suscrita o asumida, más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles.

DUDA que se nos plantea: Y en el caso de cartera negociación? El PGC establece que los gastos de compra se imputan directamente en la cuenta de PyG

→ El importe pendiente de desembolso, no exigido, se mostrará en el activo del balance minorando la partida en la que se contabilicen las acciones.

→ La exigencia del pago de los desembolsos pendientes originará el reconocimiento de un pasivo con cargo a la cuenta compensadora en la que se contabilizó el importe no exigido pendiente de desembolso. Si la sociedad incurre en mora se reconocerá el correspondiente gasto financiero.

Las acciones o participaciones suscritas o asumidas a cambio de aportaciones no dinerarias se valorarán en el socio de acuerdo con el criterio indicado en el artículo 14.

2. Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.

OTRAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS (Artículo 8)

1. **Las aportaciones de los socios sin contraprestación y en proporción a su participación en la sociedad**, incluidas las que eventualmente se realicen en mérito de prestaciones accesorias de contenido financiero, no cumplen la definición de ingreso, ni la de pasivo y, por lo tanto, el valor razonable del bien o derecho aportado, o el de la deuda condonada, se contabilizará en el patrimonio neto, dentro de los fondos propios, en el epígrafe A-1.VI. "Otras aportaciones de socios".
2. Cuando los socios efectúen una aportación en un porcentaje superior a su participación en el capital social de la sociedad, el exceso sobre dicho importe se reconocerá atendiendo a la realidad económica de la operación. En la medida en que la operación se califique como una donación, se aplicarán los criterios indicados en la norma de registro y valoración sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

Se seguirá este mismo criterio en la constitución de la sociedad o en los aumentos de capital social con prima de emisión o asunción cuando el valor razonable del patrimonio aportado por cada socio no sea proporcional al valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones recibidas a cambio.

Continuación → página siguiente

2. Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.

OTRAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS (Artículo 8)

3. Para contabilizar estas aportaciones en los fondos propios será necesario verificar la siguiente información:

- a) La certeza de la incorporación de los bienes o derechos al patrimonio de la sociedad, o de la condonación de la deuda,
 - b) La identidad de los aportantes y el porcentaje de participación que poseen en la sociedad,
 - c) El importe dinerario o el valor razonable de los bienes o derechos aportados por cada socio, o el valor razonable de la deuda condonada, y
 - d) Que el fundamento o razón objetiva de la aportación es el incremento de los fondos propios de la sociedad. Esto es, para determinar si las aportaciones se imputan al patrimonio neto o se inscriben dentro del pasivo se estará al título jurídico de la aportación del que debe resultar indubitadamente que las cantidades aportadas solo pueden ser reintegradas a los socios previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 para el reparto del beneficio distribuible.
4. Estas contribuciones se integran en el patrimonio neto de la sociedad, pero no se realizan a cambio de nuevas acciones o participaciones sociales y, en consecuencia, el socio que las realiza no recibe derecho alguno, sin perjuicio de que se reconozcan como un mayor valor de la inversión.

La facultad del socio de participar en el reparto del patrimonio neto de la sociedad, incluido el patrimonio aportado que se regula en este artículo, surge de su participación proporcional en el capital social, con sujeción a los requisitos previstos a tal efecto en la Ley de Sociedades de Capital y en los estatutos.

2. Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.

OTRAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS (Artículo 9)

5. Las aportaciones de los socios reguladas en este artículo constituyen beneficios distribuibles y siguen el estatuto de la prima de emisión o prima de asunción.
6. Las aportaciones realizadas a cuenta de futuros aumentos de capital social, pendientes de ser acordados por el órgano competente, se contabilizarán de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 7, apartado 2, salvo renuncia expresa del socio a la restitución de lo aportado en caso de un futuro aumento incompleto del capital social.
7. Las sociedades públicas contabilizarán las aportaciones recibidas de la entidad pública dominante siguiendo los criterios establecidos en la norma de registro y valoración 18^a, apartado 2, del Plan General de Contabilidad y los regulados, en su desarrollo, por la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, por la que se aprueban aspectos contables de empresas públicas que operan en determinadas circunstancias.

2. Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.

Acciones y participaciones sin voto (artículo 12)

1. Con la emisión o creación de las acciones o participaciones sin voto la sociedad asume una obligación por un importe equivalente al valor actual del dividendo mínimo y, por lo tanto, estas acciones o participaciones sociales se clasificarán como un instrumento financiero compuesto para cuyo registro contable serán de aplicación los criterios establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.

En particular, **el dividendo mínimo devengado y no pagado, originará, al cierre del ejercicio, el registro de un gasto financiero y del correspondiente pasivo financiero por su valor de reembolso**, que se dará de baja con abono a un ingreso financiero en el supuesto de que no se cumplan las circunstancias previstas en la legislación mercantil para poder efectuar el pago. Este criterio también se aplicará a las acciones y participaciones con privilegio cuando se acuerde que el dividendo tenga carácter acumulativo.

2. Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.

Acciones rescatables (artículo 13)

1. Las acciones rescatables, a diferencia de las comunes u ordinarias, pueden ser reembolsables.
2. **Las acciones rescatables se clasificarán como instrumentos de patrimonio si el rescate solo puede hacerse efectivo a solicitud de la sociedad emisora**, siempre y cuando estos instrumentos no sean acreedores de otro privilegio que pudiera originar una obligación en la sociedad de entregar efectivo u otro activo financiero. En caso contrario, se clasificarán como un pasivo o un instrumento financiero compuesto porque la sociedad no tiene un derecho incondicional a evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero, y al margen de que la amortización de las acciones se produzca con cargo a beneficios distribuibles, con el producto de una nueva emisión, o previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la reducción de capital social mediante devolución de aportaciones.

El componente de pasivo será el valor actual de la mejor estimación del importe a reembolsar, con una tasa de descuento que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero y a los riesgos específicos de la entidad.

Si las acciones son reembolsables en cualquier fecha a solicitud del inversor, el valor inicial del pasivo será equivalente al valor de emisión.

2. Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.

Los desembolsos pendientes (artículo 15)

1. La porción de capital pendiente de desembolso y no exigido figurará en la partida A-1.I.2 "Capital no exigido" o minorará el importe del epígrafe "Deuda con características especiales" del balance, en función de cuál sea la calificación contable del capital y al margen de que el futuro desembolso se realice en metálico o en aportaciones no dinerarias.
2. La exigencia del pago de los desembolsos pendientes en un instrumento de patrimonio originará el reconocimiento de un activo en la sociedad y del correspondiente incremento en el patrimonio neto. Si el instrumento se califica como un pasivo, éste solo aumentará cuando se produzca el efectivo desembolso.

Los desembolsos exigidos cuyo importe se espera recibir en el corto plazo se podrán valorar por su valor nominal cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.

2. Tratamiento contable de todas las aportaciones sociales.

Los desembolsos pendientes (artículo 15)

3. Los bienes o derechos recibidos como desembolso pendiente de una aportación no dineraria se contabilizarán, en el momento en que se produzca el efectivo desembolso, por el valor razonable en la fecha de suscripción de las acciones o asunción de las participaciones, sin perjuicio de analizar el posible deterioro de valor de los bienes o derechos aportados. En su caso, la pérdida por deterioro de valor se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias.
4. La exigencia del pago de los desembolsos pendientes originará en el socio el reconocimiento de un pasivo con cargo a la cuenta compensadora en la que se contabilizó el dividendo pasivo no exigido. Si la sociedad incurre en mora se reconocerá el correspondiente gasto financiero.

3. Acciones y participaciones propias y de la sociedad dominante.

Adquisición de acciones o participaciones propias (artículo 19)

1. La adquisición derivativa de acciones o participaciones propias clasificadas como instrumentos de patrimonio se registrará en el patrimonio neto por su valor razonable, como una variación de los fondos propios.

Sin perjuicio de otros requisitos establecidos en la normativa mercantil, la adquisición derivativa de acciones propias está condicionada a que estas acciones junto a las que la sociedad o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquélla, hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera **no produzca el efecto de que el patrimonio neto resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles.**

A estos efectos, **se considerará patrimonio neto** el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, minorado en el importe de los beneficios imputados directamente al mismo, e incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

→ Nuevo concepto de PATRIMONIO NETO

También a los citados efectos, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.

Del mismo modo, el patrimonio neto se minorará en el valor en libros del activo en concepto de investigación y desarrollo que figure en el balance.

3. Acciones y participaciones propias y de la sociedad dominante.

Enajenación de acciones propias (artículo 21)

1. La diferencia entre la contraprestación recibida por la enajenación de acciones o participaciones propias y el valor en libros que se da de baja se registrará como una variación de los fondos propios en una partida de reservas.
2. Los gastos derivados de estas transacciones se registrarán directamente contra el patrimonio neto como menores reservas.
3. La enajenación de acciones o participaciones propias que cumplan la definición de instrumento financiero compuesto se contabilizará aplicando los criterios establecidos en este artículo para la venta del componente de patrimonio neto del instrumento y el criterio previsto en el Plan General de Contabilidad para la emisión de pasivos financieros. A tal efecto, la contraprestación recibida y los costes de la operación se distribuirán entre ambos componentes en proporción a su valor razonable.

3. Acciones y participaciones propias y de la sociedad dominante.

Adquisición de acciones o participaciones de la sociedad dominante (artículo 22)

1. La adquisición derivativa de acciones o participaciones de la sociedad dominante, previo cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, se registrará como un activo financiero siguiendo las normas de registro y valoración sobre instrumentos financieros o, en su caso, las reglas particulares para contabilizar las operaciones entre empresas del grupo del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.
2. Los gastos derivados de estas transacciones se registrarán como un mayor valor de la inversión financiera.
3. Mientras permanezcan en poder de la sociedad adquirente, en el patrimonio neto del balance se establecerá una reserva equivalente al importe de las participaciones o acciones adquiridas, computado en el activo, que deberá mantenerse en tanto no sean enajenadas. Dicha reserva no forma parte del beneficio distribuible.

3. Acciones y participaciones propias y de la sociedad dominante.

Enajenación de acciones de la sociedad dominante (artículo 23)

1. La diferencia entre la contraprestación recibida por la enajenación de acciones o participaciones de la sociedad dominante y el valor en libros que se da de baja se registrará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.
2. Los gastos derivados de estas transacciones se registrarán en la cuenta de pérdidas y ganancias como un resultado derivado de la baja de un activo financiero minorando la ganancia o aumentando la pérdida de la operación

4. Aplicación del resultado del ejercicio.

La aplicación del resultado (artículo 27)

1. El dividendo obligatorio se contabilizará al cierre del ejercicio como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que a efectos mercantiles el reconocimiento de los dividendos obligatorios constituya una aplicación de resultados de la que debe informarse a la junta en la correspondiente propuesta.
2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por las leyes o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio distribuible, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social mercantil.

A estos efectos se considerará patrimonio neto el importe que se califique como tal conforme a los criterios para confeccionar las cuentas anuales, incrementado en el importe del capital social suscrito no exigido, así como en el importe del nominal y de las primas de emisión o asunción del capital social suscrito que esté registrado contablemente como pasivo.

→ CONTINUACION PAGINA SIGUIENTE

4. Aplicación del resultado del ejercicio.

La aplicación del resultado (artículo 27)

En todo caso, las reservas indisponibles y los beneficios imputados directamente al patrimonio neto (ajustes por cambios de valor positivos y subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto), no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta y, por lo tanto, se minorarán de la cifra de patrimonio neto.

Del mismo modo, los ajustes por cambios de valor originados en operaciones de cobertura de flujos de efectivo pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias no se considerarán patrimonio neto.

Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas de libre disposición sea, como mínimo, igual al valor en libros del activo en concepto de investigación y desarrollo que figure en el balance.

4. Aplicación del resultado del ejercicio.

La aplicación del resultado (artículo 27)

3. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará en su totalidad a la compensación de estas pérdidas, sin que proceda en este caso destinar una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio a la reserva legal.

4. Aplicación del resultado del ejercicio.

La aplicación del resultado (artículo 27)

→ LOS DIVIDENDOS A CUENTA:

4. La distribución entre los socios de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la junta general o por los administradores bajo las siguientes condiciones:
 - a) Los administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.
 - b) El reparto del dividendo a cuenta, obligatorio o contingente, pero exigible, se contabilizará como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.
 - c) En todo caso, el reparto del dividendo a cuenta está sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado 2 de este artículo, considerando el beneficio devengado desde el fin del último ejercicio.

4. Aplicación del resultado del ejercicio.

La aplicación del resultado (artículo 27)

5. La junta general o los administradores de la sociedad podrán adoptar, de acuerdo con la legislación mercantil, el acuerdo de distribución del dividendo a cuenta durante el ejercicio en el que se haya devengado el resultado que es objeto de reparto, o en el ejercicio siguiente antes de la fecha de formulación de las cuentas anuales y de la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior.

Si al cierre del ejercicio el resultado fuera insuficiente para poder realizar una propuesta de aplicación del dividendo a cuenta, a raíz de una evolución adversa de la actividad desarrollada por la sociedad, el importe contabilizado como dividendo a cuenta se reclasificará a las reservas, sin perjuicio del registro contable a practicar en el caso de ejercicio de la acción de restitución regulada en el artículo 278 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

6. Cuando la sociedad acuerde el pago de un dividendo mediante la entrega de un elemento patrimonial o grupo de elementos patrimoniales distinto del efectivo, si el valor contable por el que están contabilizados los citados elementos es inferior al valor razonable de la deuda reconocida con el socio, en el momento de la baja se registrará un beneficio por la diferencia entre ambos importes.

Sin embargo, en caso de reparto a una empresa del grupo mediante la entrega de un negocio la operación se contabilizará de acuerdo con el criterio regulado en la norma de registro y valoración sobre operaciones entre empresas del grupo del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.



AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Proyecto Resolución ICAC publicado el 11-4-18

PATRIMONIO NETO



Estructura Patrimonio Neto

A-1) Fondos Propios

I. Capital

1. Capital escriturado
2. (capital no exigido)

II. Prima de Emisión

III. Reservas

1. Reservas de Capitalización
2. Otras reservas

IV. (Acciones y participaciones en patrimonio propias)

V. Resultados de ejercicios anteriores

VI. Otras aportaciones de socios

VII. Resultado del ejercicio

VIII. (Dividendo a cuenta)

IX. Otros instrumentos de patrimonio propio

A-2) Ajustes por cambio de valor.

A-3) Subvenciones, donaciones y legados recibidos.



AMPLIACIÓN DE CAPITAL

TRLSC: Art. 295 – 316

RICAC: Art. 31 - 34

AMPLIACION DE CAPITAL



Modalidades del aumento de capital:

- Por emisión de nuevas acciones
- Por elevación del valor nominal de las acciones ya existentes

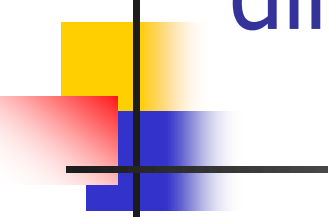


AMPLIACIÓN DE CAPITAL

Contravalor del aumento de capital:

- Nuevas aportaciones dinerarias (Art. 299)
- Nuevas aportaciones no dinerarias (Art. 300)
- Fusión por absorción
- Compensación de créditos (Art. 301)
- Por conversión de obligaciones en acciones (Art. 302)
- Aumento con cargo a reservas (Art. 303)

AUMENTO DE CAPITAL: Aportaciones dinerarias y no dinerarias (Art. 31)



1. Tanto en la constitución como en los aumentos del capital social podrá acordarse, de conformidad con la legislación mercantil, la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones con prima, que deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la asunción de las nuevas participaciones sociales o de la suscripción de las nuevas acciones.

2. Los aumentos del capital social se contabilizarán aplicando los criterios recogidos en el Capítulo II de esta resolución para reconocer y valorar las aportaciones de los socio



AUMENTO DE CAPITAL: Aumento por compensación de créditos (Art. 32)

1. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa mercantil, **el aumento de fondos propios a título de aportación por causa de una ampliación de capital por compensación de créditos se contabilizará por el valor razonable del crédito que se cancela.** En su caso, si se acordara la previa reducción de capital para compensar las pérdidas acumuladas, esta operación se contabilizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.
2. **La diferencia entre el valor en libros de la deuda que se cancela y su valor razonable se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por lo tanto, si el aumento del capital social y la prima de emisión o asunción se acordase por un importe equivalente al valor en libros de la deuda,** el mencionado resultado se contabilizará empleando como contrapartida la cuenta 110. Prima de emisión o asunción.



AUMENTO DE CAPITAL: Aumento con cargo a reservas (Art. 33)

1. Cuando el aumento del capital se haga con cargo a reservas, **podrán utilizarse para tal fin:**
 - las reservas disponibles,
 - las reservas por prima de asunción de participaciones sociales o de emisión de acciones
 - y la reserva legal en su totalidad, si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, o en la parte que exceda del diez por ciento del capital ya aumentado, si la sociedad fuera anónima,
 - así como las otras aportaciones de los socios reguladas en el artículo 8.

Gastos ampliación se contabilizan a PyG ya que no se modifica los FP.

AUMENTO DE CAPITAL:

Aumento con cargo a reservas

2. **El aumento de capital social se contabilizará por el valor en libros de las reservas que se dan de baja, y el registro contable podrá originar el reconocimiento de un pasivo si las acciones emitidas o las participaciones creadas cumplen, total o parcialmente, la definición de pasivo.**
3. **No podrán capitalizarse las partidas del patrimonio neto que figuran registradas fuera de los fondos propios tales como los ajustes por cambios de valor o las subvenciones, donaciones y legados recibidos.**

AUMENTO DE CAPITAL:

Aumento con cargo a reservas

4. A la operación deberá servir de base un balance aprobado por la junta general referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo de aumento del capital, verificado por el auditor de cuentas de la sociedad, o por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores, si la sociedad no estuviera obligada a verificación contable.



REDUCCIÓN DE CAPITAL

TRLSC, Art. 317 – 327

RICAC: Art. 35 - 39

REDUCCIÓN DE CAPITAL

Modalidades:

- Devolución de las aportaciones
- Condonación de dividendos pasivos
- Constitución o incremento de la Reserva Legal o Reserva Voluntaria
- Restablecer el equilibrio patrimonial entre el capital y el Patrimonio Neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas

“La reducción de capital tiene carácter obligatorio cuando las pérdidas ha hecho disminuir el PN social a menos de $\frac{2}{3}$ del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto” (ART. 327 TRLSC)



REDUCCIÓN DE CAPITAL

- **El balance que sirva de base a la operación de reducción del capital por pérdidas** deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo, **previa verificación por el auditor de cuentas de la sociedad y estar aprobado por la junta general**. Cuando la sociedad no estuviera obligada a someter a auditoría las cuentas anuales, el auditor será nombrado por los administradores de la sociedad.
- **Para que la sociedad pueda repartir dividendos una vez reducido el capital será preciso que la reserva legal alcance el diez por ciento del nuevo capital.**



REDUCCIÓN DE CAPITAL

La reducción de capital social acordada en el ejercicio se mostrará en el balance de ese periodo siempre que la escritura pública en la que se refleje el acuerdo se inscriba en el Registro Mercantil antes de que finalice el plazo previsto en la legislación para formular las cuentas anuales del citado ejercicio.



REDUCCIÓN DE CAPITAL

Art. 348 bis derecho de separación de un socio en caso de falta de distribución de dividendos

1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.
2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.
3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.

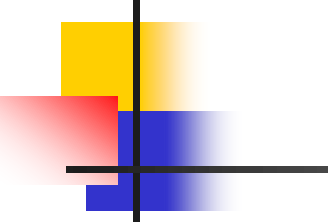


REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo 353. *Valoración de las participaciones o de las acciones del socio.*

A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, **serán valoradas por un experto independiente**, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.

REDUCCIÓN DE CAPITAL: por pérdidas Art. 36

- 
1. Con carácter general, la reducción de capital social por pérdidas origina una variación en la composición de los epígrafes incluidos en los fondos propios del balance, pero no conlleva una variación del patrimonio neto de la sociedad.

Cuando el capital social se contabilice en el pasivo del balance, la compensación de pérdidas se reconocerá con cargo a la deuda que se cancela.

2. La reducción de capital social y, en su caso, de las reservas, en los términos regulados en la legislación mercantil, **se contabilizará por el valor en libros de las pérdidas que se compensan.**



REDUCCIÓN DE CAPITAL

Contabilización de la reducción de capital en el socio (Art. 39)

1. Con carácter general, **la reducción de capital para compensar pérdidas o dotar la reserva legal no origina registro alguno en el socio** porque el importe del patrimonio neto de la sociedad que reduce capital antes y después de la operación es el mismo.



REDUCCIÓN DE CAPITAL

2. Cuando se acuerda una reducción de capital con devolución de aportaciones, se produce una desinversión al recuperar el socio parcial o totalmente el coste de la inversión efectuada y, por lo tanto, se deberá disminuir el valor en libros de los respectivos activos financieros.



REDUCCIÓN DE CAPITAL

Para identificar en el inversor el coste de las acciones o participaciones correspondientes a la reducción de capital se deberá aplicar a la inversión la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto al patrimonio neto de la sociedad antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento; en su caso, se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.



REDUCCIÓN DE CAPITAL

La diferencia entre el importe recibido y el valor contable de la inversión que se da de baja, siguiendo el criterio establecido en el párrafo anterior, se reconocerá como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.



CUENTAS ANUALES (RICAC Capítulo IV)



REFORMULACIÓN (ART. 24 RICAC)

Si una vez formuladas CCAA (por regla general 31 de marzo) los administradores acuerdan reformular las CCAA (según Art. 38 CC) en la memoria se ha de exponer toda la información significativa sobre los hechos que han motivado dicha revisión de las CCAA iniciales.

- Sin perjuicio de introducir en los restantes documentos de CCAA (Balance de Situación , Cuenta de Pérdidas y Ganancias, ECPN i EFE) los cambios de acuerdo a la NRV nº 23 Hechos posteriores al cierre del ejercicio (PGC) o la NRV nº 21 (PGC Pymes)



SUBSANACIÓN DE ERRORES (ART. 25 RICAC)

La subsanación de un error contable ("*relevante*") incurrido en un ejercicio anterior al que se refieran las CCAA se contabilizará en las CCAA del ejercicio según la NRV n° 22 Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables (PGC) o NRV n° 21 (PGC Pymes).

- **Definición Error** : las omisiones o inexactitudes en las CCAA de ejercicios anteriores por no haber utilizado, o no haberlo hecho adecuadamente, información fiable que estaba disponible cuando se formularon CCAA y que la sociedad podría haber obtenido y tenido en cuenta en la formulación de dichas CCAA.



CUENTAS ANUALES

- La RICAC no toma partido respecto a que la subsanación conllevara la rectificación de las cuentas anuales del ejercicio a que se refiera el error, y por tanto su aprobación posterior y depósito en el RM de unas cuentas anuales corregidas, por tratarse de una cuestión estrictamente mercantil.



LOS ADMINISTRADORES (RICAC Capítulo V)

LA REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES (Art. 26 RICAC)

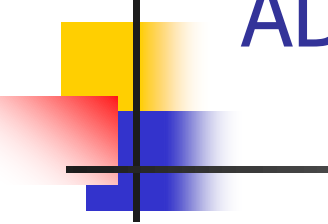
1. Remuneración administradores vinculada a Beneficios:
Condicionada al cumplimiento del sistema de retribución establecido, será gasto de PYG del ejercicio:
 - Gasto de Personal : si los administradores , personas físicas , desarrollan una tarea ejecutiva en la sociedad, con una naturaleza análoga a los trabajadores por cuenta ajena en relación de dependencia con la sociedad.
 - Gasto de Servicios exteriores : el resto de remuneraciones a los administradores que no cumplen la condición anterior.

LA REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES (Art. 26 RICAC)

2. Cambios en la remuneración establecida:

- Si la JG accionistas (30 de junio, por regla general) determina un porcentaje diferente al inicialmente contabilizado (31 de Diciembre), el ajuste se reconocerá en la fecha de celebración de la JG como CAMBIO DE ESTIMACIÓN CONTABLE (NRV N° 22) de PGC.
- Si la JG accionistas acordase remunerar a los administradores en función de los beneficios de la sociedad pero por un importe adicional y al margen del sistema de retribución establecido, este importe adicional se reconocerá en la fecha de celebración de la JG como CAMBIO DE ESTIMACIÓN CONTABLE (NRV N° 22) de PGC.

LA REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES (Art. 26 RICAC)

- 
- 3 . Los planes de Remuneración basados en acciones u opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones de la sociedad se contabilizarán:
 - Según NRV n° 17 Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio.